

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-9/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria para la integración del Ayuntamiento en el municipio de San Francisco Logueche, perteneciente al Distrito Local Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Oficio del Presidente Municipal de San Francisco Logueche.- Mediante oficio sin número de fecha 21 de abril del 2016, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral el 22 de abril del 2016, signado por el ciudadano Leonor Hernández Pérez, Presidente Municipal Constitucional de dicha población y en el cual remite la documentación respectiva a su elección de autoridad municipal, celebrada el 26 de marzo del 2016, quienes fungirán en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

Dicha documentación contiene lo siguiente:

- Copia del Acta de Asamblea General Comunitaria, así como de las hojas con firmas de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en dicha Asamblea.
- Constancias de Origen y Vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Copias Simples de las Identificaciones de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Oficio de Integración de Cabildo.

II. Acta de Asamblea General celebrada el 26 de marzo del 2016 en el municipio de San Francisco Logueche. Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, en el corredor que ocupa el Palacio Municipal de la población de San Francisco Logueche, se reunieron todos los integrantes del Cabildo; los ciudadanos Leonor Hernández Pérez, Panuncio Cruz, Gregorio Antonio, Severo Hernández

Martínez, Cirilo Doroteo Antonio, Panuncio Laurentino Gonzáles Cruz, Martín Doroteo Martínez, Felipe Pérez Martínez, Esteban Antonio Martínez, Isaías Pérez Martínez; Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorero Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de vigilancia, Alcalde Único Constitucional, y Secretario Municipal, respectivamente; con el propósito de realizar una elección general, bajo el siguiente orden del día:

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA

2.- INSTALACIÓN LEGAL DE ASAMBLEA

3.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES

4.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL TRIENIO 2017-2019.

5.-ASUNTOS GENERALES.

6.-CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Una vez iniciado con el desarrollo del orden del día, se llevó a cabo el pase de lista, contando con la asistencia de 623 ciudadanas y ciudadanos, señalando un total de 369 hombres y 254 mujeres; tanto de la cabecera municipal, así como la participación de sus tres agencias municipales, las cuales son: El Bramadero, El Costoche y El Guayabo.

Habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, por lo que continuando con el desarrollo del orden del día, se procede a nombrar de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, quedando integrado por los ciudadanos Calixto Vásquez Antonio, Apolonia Antonio Hernández, Juan Antonio Hernández, Valeriano Hernández Martínez, Félix Hernández Hernández, Donaciano González Hernández, Elizabeth Martínez Antonio, Ema Antonio Antonio, Lorenzo Pérez Vásquez, Benito Pérez Vásquez, Feliciano Antonio Antonio, Esteban Pérez Pérez como Presidente, Primer secretario, Segundo secretario y Escrutadores, respectivamente.

Una vez integrada la mesa de debates, se pasó al siguiente punto del orden del día, correspondiente al nombramiento de las nuevas autoridades para el periodo del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; por lo que ciudadanas y ciudadanos presentes en la referida asamblea determinaron elegir a sus autoridades a través de ternas, por cada uno de los cargos que conforman dicha autoridad, levantando la mano mediante votos de la siguiente manera:

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL	VOTOS OBTENIDOS
MARCIANO ANTONIO HERNÁNDEZ	15 VOTOS
CALIXTO VÁSQUEZ ANTONIO	264 VOTOS
CELSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	251 VOTOS

CANDIDATOS A SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	VOTOS OBTENIDOS
TIBURCIO BAUTISTA	333 VOTOS
JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ	126 VOTOS
LUCIANO VASQUEZ	16 VOTOS

CANDIDATOS A SÍNDICO MUNICIPAL	VOTOS OBTENIDOS
JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	156 VOTOS
MARCIANO ANTONIO HERNÁNDEZ	220 VOTOS
BARDOMIANO PÉREZ PÉREZ	110 VOTOS

CANDIDATOS A SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL	VOTOS OBTENIDOS
ARISTEO HERNÁNDEZ	16 VOTOS
MOISES HERNÁNDEZ	324 VOTOS
SIMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	93 VOTOS

CANDIDATAS A REGIDORA DE HACIENDA	VOTOS OBTENIDOS
JUANA CRUZ HERNÁNDEZ	112 VOTOS
GENOVEVA HERNÁNDEZ	113 VOTOS

HERNÁNDEZ	
CAROLINA ANTONIO ANTONIO	234 VOTOS
CANDIDATAS A SUPLENTE DE REGIDORA DE HACIENDA	VOTOS OBTENIDOS
JUANA CRUZ HERNÁNDEZ	162 VOTOS
GENOVEVA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	168 VOTOS
EMA ANTONIO ANTONIO	145 VOTOS

CANDIDATOS A REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	VOTOS OBTENIDOS
SIMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	146 VOTOS
WILFRIDO DOROTEO ANTONIO	97 VOTOS
JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	241 VOTOS

CANDIDATOS A SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	VOTOS OBTENIDOS
SIMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	365 VOTOS
WILFRIDO DOROTEO ANTONIO	37 VOTOS
HERIBERTO MARTÍNEZ ANTONIO	60 VOTOS

CANDIDATOS A REGIDOR DE SALUD	VOTOS OBTENIDOS
JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ	264 VOTOS
JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	136 VOTOS
ALFONSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	117 VOTOS

CANDIDATOS A SUPLENTE DE REGIDOR DE SALUD	VOTOS OBTENIDOS
JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	121 VOTOS
ALFONSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	67 VOTOS
JUSTINO HERNÁNDEZ ANTONIO	136 VOTOS

CANDIDATAS A REGIDORA DE EDUCACIÓN	VOTOS OBTENIDOS
APOLONIA ANTONIO HERNÁNDEZ	180 VOTOS

EUSEBIA HERNÁNDEZ DOROTEO	126 VOTOS
LIDIA ANTONIO HERNÁNDEZ	170 VOTOS

CANDIDATAS A SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN	VOTOS OBTENIDOS
ANGELICA VASQUEZ HERNÁNDEZ	270 VOTOS
EUSEBIA HERNÁNDEZ DOROTEO	101 VOTOS
LIDIA ANTONIO HERNÁNDEZ	29 VOTOS

CANDIDATOS A REGIDOR DE VIGILANCIA	VOTOS OBTENIDOS
JUAN MARTÍNEZ PÉREZ	275 VOTOS
ARISTEO HERNÁNDEZ ANTONIO	130 VOTOS
WILFRIDO DOROTEO ANTONIO	30 VOTOS

CANDIDATOS A SUPLENTE DE REGIDOR DE VIGILANCIA	VOTOS OBTENIDOS
ARISTEO HERNÁNDEZ ANTONIO	243 VOTOS
WILFRIDO DOROTEO ANTONIO	117 VOTOS
MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	48 VOTOS

Quedando electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CALIXTO VÁSQUEZ ANTONIO	TIBURCIO BAUTISTA
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCIANO ANTONIO HERNÁNDEZ	MOISES HERNÁNDEZ
REGIDORA DE HACIENDA	CAROLINA ANTONIO ANTONIO	GENOVEVA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	SIMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE SALUD	JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ	JUSTINO HERNÁNDEZ ANTONIO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	APOLONIA ANTONIO HERNÁNDEZ	ANGELICA VASQUEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE VIGILANCIA	JUAN MARTÍNEZ	ARISTEO HERNÁNDEZ ANTONIO

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos

Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Asamblea de Elección celebrada en el Municipio de San Francisco Logueche. A efecto de realizar la calificación de la elección de sus autoridades del Ayuntamiento de San Francisco Logueche, y una vez integrado el expediente correspondiente a dicho municipio; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada uno de los contendiente en todos los cargos para integrar debidamente el cabildo municipal de San Francisco Logueche; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos en cada terna, cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, conforme a lo señalado en los Antecedentes del presente acuerdo, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

Es decir, una vez que la autoridad municipal de San Francisco Logueche cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Francisco Logueche; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CALIXTO VÁSQUEZ ANTONIO	TIBURCIO BAUTISTA
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCIANO ANTONIO HERNÁNDEZ	MOISES HERNÁNDEZ
REGIDORA DE HACIENDA	CAROLINA ANTONIO ANTONIO	GENOVEVA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ	SIMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE SALUD	JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ	JUSTINO HERNÁNDEZ ANTONIO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	APOLONIA ANTONIO HERNÁNDEZ	ANGELICA VASQUEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE VIGILANCIA	JUAN MARTÍNEZ	ARISTEO HERNÁNDEZ ANTONIO

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección de las nuevas Autoridades Municipales de San Francisco Logueche; se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintiséis de marzo del dos mil dieciséis; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia; así como el ser votadas y resultando electas.

Así mismo se observaron los resultados de la elección celebrada el seis de octubre del dos mil trece; con el objetivo de analizar la participación de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Francisco Logueche en ambas elecciones siendo la siguiente:

AUTORIDADES ELECTAS PARA FUNGIR EN EL PERIODO 2014-2016

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	LEONOR HERNÁNDEZ PÉREZ	438
SÍNDICO MUNICIPAL	PANUNCIO CRUZ GONZÁLEZ	351
REGIDOR DE HACIENDA	GREGORIO ANTONIO	386
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	CIRILO DOROTEO ANTONIO	234
REGIDOR DE SALUD	MARTIN DOROTEO MARTÍNEZ	251
REGIDOR DE EDUCACIÓN	PAFNUNCIO LAURENTINO GONZÁLEZ CRUZ	308
REGIDOR DE VIGILANCIA	FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ	324

En dicha asamblea se contó con la presencia de 581 ciudadanas y ciudadanos.

En lo que respecta a la elección celebrada el veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, los votos recibidos por cada uno de los candidatos electos fue:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	CALIXTO VASQUÉZ ANTONIO	264
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCIANO ANTONIO HERNANDEZ	220
REGIDORA DE HACIENDA	CAROLINA ANTONIO ANTONIO	234
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	JUAN HERNÁNDEZ PEREZ	241
REGIDOR DE SALUD	JUAN ANTONIO HERNANDEZ	264
REGIDORA DE EDUCACIÓN	APOLONIA ANTONIO HERNÁNDEZ	180
REGIDOR DE VIGILANCIA	JUAN MARTÍNEZ PEREZ	275

Teniendo una participación total de 623 ciudadanas y ciudadanos de San Francisco Logueche.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto y siendo votadas.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos para el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Logueche, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo que se les ha encomendado ya que cumplen con lo señalado en sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía y el funcionamiento del municipio para elegir a sus representantes.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO”** y **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”**.

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

CONCLUSIÓN. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea comunitaria ordinaria, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciséis, realizada en el municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca, pues dicha asamblea extraordinaria de elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

Por lo que éste Consejo General considera procedente hacer un exhorto a la autoridad electa, para que siga con la incorporación de la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la paridad de género.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de San Francisco Logueche, celebrada el veintiséis de marzo del año dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, expídase la Constancia de Mayoría respectiva.

SEGUNDO. Se hace un exhorto a la autoridad electa de San Francisco Logueche, para que sigan incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la paridad de género.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS